

Art. 9. Acciones de reinserción e integración socio-profesional en favor de personas con especiales dificultades en el mercado de trabajo:

1. Para ayudar a la reinserción e integración socio-profesional de personas con especiales dificultades en el mercado de trabajo se podrán conceder, con cargo al Fondo de Solidaridad, subvenciones parciales del coste salarial, incluidas cotizaciones sociales, de la contratación de dichas personas, así como subvenciones destinadas a sufragar los gastos de formación o reconversión profesional de las mismas.

2. Para ayudar a la movilidad geográfica de los trabajadores, con el fin de favorecer su proceso de integración o reinserción socio-profesional, se podrán conceder ayudas para sufragar los gastos de desplazamiento y primera instalación, así como para su reagrupamiento familiar, a los trabajadores que trasladen su residencia como consecuencia de una contratación realizada al amparo de los programas o acciones del Fondo de Solidaridad.

3. Para ayudar a los desempleados que vayan a convertirse en trabajadores autónomos podrán concederse subvenciones de intereses de los préstamos que obtengan de las Entidades de crédito con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscriba el oportuno convenio.

Art. 10. Acciones que tiendan a reducir los desequilibrios territoriales.—Para ayudar a reducir los desequilibrios territoriales tendrán prioridad para la concesión de ayudas o subvenciones, con cargo al Fondo de Solidaridad, las solicitudes de las zonas menos desarrolladas económicamente. Asimismo, se impulsarán los programas o tipos de ayudas que tiendan a reducir o amortiguar las diferencias y desequilibrios territoriales.

Art. 11. Compatibilidad e incompatibilidad de las ayudas:

1. Las subvenciones a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 serán incompatibles con otras ayudas que puedan obtenerse para las mismas contrataciones, al amparo de medidas de fomento del empleo o programas de formación profesional gestionadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o sus Organismos autónomos, salvo con las reducciones en las cuotas de la Seguridad Social por los contratos en prácticas y para la formación reguladas por el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

2. Las subvenciones que puedan concederse con cargo al Fondo de Solidaridad en ningún caso serán incompatibles con las desgravaciones fiscales a la inversión y con los préstamos o subvenciones que puedan obtenerse del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) y de otros Organismos públicos para proyectos de especial interés por su innovación tecnológica.

Art. 12. Determinación de las ayudas.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, previos los informes que, en su caso, correspondan, las condiciones y límites de las ayudas que se concedan en virtud de los artículos anteriores, así como los colectivos de trabajadores beneficiarios y las modalidades y características de las contrataciones.

Art. 13. Tramitación de las ayudas.

1. Las solicitudes de las ayudas que se otorguen con cargo al Fondo de Solidaridad se presentarán a través de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, en los modelos oficiales que se establezcan, y a ellas se acompañará la documentación que, en cada caso, se requiera.

2. Las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social remitirán a la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad las solicitudes presentadas. Si la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad observara que el expediente no está completo, requerirá al solicitante para que subsane el defecto en un plazo no superior a diez días, advirtiéndole que de no hacerlo la solicitud se tendrá por no efectuada.

Art. 14. Anulación y reintegro de las ayudas.

1. Las ayudas concedidas con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad podrán ser anuladas, total o parcialmente, incluso después de ser abonadas, si se comprobara que las mismas han sido aplicadas a una finalidad distinta para la que se concedieron, se hubiera incumplido alguno de los requisitos exigidos para su concesión o se hubiese comprobado falsedad en los datos aportados.

2. En los casos previstos en el número anterior, los beneficiarios de las ayudas vendrán obligados a reintegrarlas de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se cree, en su caso, la unidad encargada de la gestión y administración del Fondo de Solidaridad para el Empleo, se encomendarán dichas funciones a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que pasará a denominarse Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto en el ámbito de sus competencias específicas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2699

ORDEN de 12 de febrero de 1985 por la que se modifica la norma de calidad para patata destinada al mercado interior.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, dispone en su artículo 6.º que en el caso de que los productos que cumplen las normas de calidad superen las necesidades del consumo, se podrán tomar medidas que limiten la comercialización de los productos ofertados.

Teniendo en cuenta las condiciones que concurren en el mercado de la patata, resulta necesaria la modificación de la norma de calidad para patatas, elevando el calibre mínimo de los grupos calidad y común.

En consecuencia y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Hasta el 15 de junio de 1985, se modifican los apartados 5.2 y 5.3 de la norma de calidad para patata de consumo destinada al mercado interior (aprobada por Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de julio de 1983), quedando redactados de la siguiente forma:

5.2 Patata de calidad.

La constituirán aquellos lotes de patatas de una cualquiera de las variedades incluidas como tales en la lista comercial establecida en el anejo y con un calibre comprendido entre 45 y 80 milímetros.

Se admite también la comercialización de lotes homogéneos de patata de calidad con calibres comprendidos entre 30 y 40 milímetros.

5.3 Patata común.

La constituirán aquellos lotes de patatas de variedades no incluidas en la lista del anejo y cuya comercialización con destino al consumo humano no esté prohibida o que estando incluida entre las variedades del grupo de calidad no reúnan las condiciones específicas del mismo. Su calibre no debe ser inferior a 45 milímetros.

No obstante dadas las especiales características de la producción y el consumo de patata en las islas Canarias, se admite en este mercado la comercialización de patatas de variedades autóctonas con un calibre mínimo de 30 milímetros.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del FORPPA.